



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SX-JE-178/2022

PARTE ACTORA: MARIANO
FRANCISCO SÁNCHEZ
HERNÁNDEZ Y OTRA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CHIAPAS

MAGISTRADO PONENTE:
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIO: JOSÉ ANTONIO
GRANADOS FIERRO

COLABORÓ: EDDA CARMONA
ARREZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, doce de octubre de dos mil veintidós.

SENTENCIA que resuelve el juicio electoral promovido por Mariano Francisco Sánchez Hernández y Petrona Vazquez Perez¹ ostentándose respectivamente como presidente y síndica del Ayuntamiento de Zinacantán, Chiapas².

La parte promovente controvierte la resolución incidental emitida el pasado veintiuno de septiembre por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas³, en el expediente TEECH/JDC/378/2021 que, entre otras cosas, ordenó al Ayuntamiento, a través de quienes acuden como parte

¹ En adelante podrá citarse como parte actora, o parte promovente.

² En adelante el Ayuntamiento.

³ En lo sucesivo Tribunal Electoral local o Tribunal responsable o por sus siglas TEECH.

promovente, realizar los actos necesarios para hacer cumplir lo ordenado en la sentencia del expediente local indicado, además de imponerles una multa.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	3
I. El contexto	3
II. Del trámite y sustanciación del juicio.....	5
CONSIDERANDO	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	6
SEGUNDO. Requisitos de procedencia.....	8
TERCERO. Estudio de fondo	11
a. Pretensión, temas de agravio y metodología.....	11
b. Consideraciones del Tribunal responsable.....	15
c. Postura de esta Sala Regional.....	19
d. Conclusión	27
RESUELVE.....	27

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **confirmar** la resolución incidental impugnada, porque contrario a lo esgrimido, la multa impuesta por el Tribunal responsable resulta ajustada a derecho, pues la parte actora ha incumplido injustificadamente con lo ordenado en la sentencia principal del juicio primigenio y reiterado en diversas ocasiones.

ANTECEDENTES

I. El contexto



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-178/2022

De la demanda y demás constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1. **Juicio ciudadano local.** El seis de octubre de dos mil veintiuno, una regidora y un regidor electos por el principio de representación proporcional del Ayuntamiento promovieron juicio de la ciudadanía local, contra el propio Ayuntamiento por la obstrucción de sus cargos.

2. **Sentencia TEECH/JDC/378/2021⁴.** El tres de diciembre siguiente el Tribunal responsable tuvo por acreditada la obstrucción del ejercicio del cargo de la parte actora en la instancia local; por lo cual decidió imponer, otras cosas, tanto al presidente como a la síndica del Ayuntamiento, diversas medidas que se centraron en los puntos siguientes:

- Realización de las funciones inherentes a sus cargos, de forma libre y segura;
- Convocatoria eficaz a las sesiones de cabildo;
- Pago de dietas y aguinaldos;
- Disculpa pública a una de quienes acudieron como parte actora en la instancia local; y,
- Apercibimiento con multa.

3. **Primer acuerdo plenario de verificación de cumplimiento⁵.** El dieciocho de febrero de dos mil veintidós⁶, el TEECH concluyó que del

⁴ Visible a partir de la foja 166 del cuaderno accesorio 1 del expediente en que se actúa.

⁵ Visible a partir de la foja 457 del cuaderno accesorio 1 del expediente en que se actúa.

⁶ En adelante todas las fechas corresponden al presente año, salvo mención en contrario.

análisis de las constancias que integraron el sumario, no había constancia del cumplimiento de tales aspectos, por lo que tuvo por no cumplida la sentencia únicamente por lo que hace al Ayuntamiento; por tanto, hizo efectivo el apercibimiento multando tanto al presidente como al secretario y tesorero todos del mismo órgano edilicio.

4. Asimismo, se vinculó al Ayuntamiento a través de la síndica y de su presidente para realizar las acciones necesarias y suficientes para dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de tres de diciembre del año próximo pasado, apercibiéndolos, que, de no cumplir con lo ordenado se harían acreedores a una multa.

5. **Segundo acuerdo de verificación de cumplimiento**⁷. El dieciocho de mayo, el TEECH declaró en vías de cumplimiento la sentencia por parte del Ayuntamiento, y ordenó realizar nuevamente los actos necesarios para alcanzar su cumplimiento, imponiéndoles una multa de quinientas Unidad de Medida y Actualización (UMA), y apercibiéndoles que en caso de incumplimiento les aplicaría una multa por el doble.

6. **Incidente de incumplimiento de sentencia.** El veintiocho de junio siguiente, la parte actora del juicio de la ciudadanía local presentó escrito por el cual expresaron que no se había dado cumplimiento a lo ordenado en la sentencia y reiterado en los acuerdos de verificación emitidos por el Pleno del Tribunal Electoral local.

⁷ Visible a partir de la página 863 del cuaderno accesorio 2 del expediente en que se actúa.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-178/2022

7. **Resolución incidental impugnada.**⁸ El veintiuno de septiembre, el Tribunal responsable declaró fundado el incidente promovido por la parte actora en la instancia primigenia, y, entre otras cosas, declaró que la sentencia principal se encontraba en vías de cumplimiento, por lo que impuso una multa a la parte actora en el presente juicio, además de apercibirlos con la imposición de multa y arresto administrativo.

II. Del trámite y sustanciación del juicio

8. **Presentación.** El veintiocho de septiembre posterior, la parte actora presentó demanda de juicio electoral ante el Tribunal responsable, contra la resolución incidental referida en el punto que antecede.

9. **Recepción y turno.** El cinco de octubre se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional la demanda y demás constancias que integran el expediente al rubro indicado. En la misma data, la magistrada presidenta sustituta de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente SX-JE-178/2022 y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado Enrique Figueroa Ávila para los efectos legales correspondientes.

10. **Radicación, admisión y cierre.** En su oportunidad, el magistrado instructor acordó radicar el expediente y admitir la demanda del presente juicio; y, en posterior acuerdo, al encontrarse debidamente sustanciado el asunto declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

CONSIDERANDO

⁸ Visible a partir de la foja 79 del cuaderno accesorio 3 del expediente en que se actúa.

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

11. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción, y esta Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por **materia**, al tratarse de un juicio relacionado con una resolución incidental emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas que determinó declarar en vías de cumplimiento lo ordenado en la sentencia principal del juicio ciudadano local, imponiéndoles una multa a quienes acuden a esta instancia como parte actora; y, por **territorio**, al corresponder la citada entidad federativa a esta circunscripción jurisdiccional federal.

12. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁹; 164, 165, 166, fracción X, 173, párrafo primero y 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral¹⁰.

13. Por otra parte, es importante mencionar que la vía denominada juicio electoral fue producto de los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,¹¹ en los cuales se expone que en virtud del dinamismo propio de la materia, ha originado que en ocasiones no

⁹ En adelante, Constitución Federal o Carta Magna.

¹⁰ En lo sucesivo Ley General de Medios.

¹¹ Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho, cuya última modificación fue el catorce de febrero de dos mil diecisiete.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

exista un medio de impugnación específico para hacer valer la afectación derivada de algún acto o resolución en materia electoral y para esos casos, los lineamientos referidos inicialmente ordenaban formar los Asuntos Generales, pero a raíz de su última modificación, ahora indican que debe integrarse un expediente denominado juicio electoral, el cual debe tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios de impugnación establecidas en la Ley General de Medios.

14. Robustece lo anterior, la razón esencial de la jurisprudencia **1/2012** de rubro: **“ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO”**.¹²

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

15. El presente medio de impugnación satisface los requisitos generales de la Ley General de Medios, artículos 7, apartado 2, 8, 9 y 13, apartado 1, inciso b), como a continuación se expone:

16. **Forma.** La demanda fue presentada por escrito ante la autoridad responsable, en ella consta el nombre y firma de quienes promueven; se identifica el acto impugnado y la autoridad que lo emitió; menciona los hechos materia de la impugnación; y se expresan los agravios que el actor estimó pertinentes.

17. **Oportunidad.** La demanda fue promovida de manera oportuna, pues la sentencia impugnada fue emitida el veintiuno de septiembre, y

¹² Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 12 y 13, así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

notificada a la parte promovente al día siguiente¹³; por ende, el plazo para impugnar corrió del veintitrés al veintiocho del mismo mes, por lo que si la demanda la presentó este último día resulta evidente su oportunidad.

18. Legitimación e interés jurídico. Si bien la parte actora promueve el presente juicio en su calidad de presidente y síndica del Ayuntamiento y, en la instancia previa tuvieron la calidad de autoridad responsable, dicha circunstancia no es obstáculo para reconocerle legitimación activa en el caso concreto, pues se actualiza la hipótesis de excepción prevista en la jurisprudencia **30/2016**, de rubro "**LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL**".¹⁴

19. Esto, porque dicha excepción se actualiza cuando se aduce una afectación a la esfera personal de derechos de quienes actuaron como autoridades responsables en la instancia previa.

20. En el caso, se tiene por colmado el requisito, toda vez que en la resolución incidental impugnada se les impuso una multa de mil (UMA), en virtud de estimar que no se ha cumplido con la sentencia principal del juicio ciudadano local, cuestión que, afirman, afecta su esfera personal de derechos.

21. Adicional a lo anterior, se estima que también cuenta con interés jurídico pues estiman que la resolución incidental controvertida les genera perjuicio, por lo cual aplica al caso, la jurisprudencia **7/2002**, de rubro

¹³ Tal como se observa del oficio y razón de notificación realizada al Ayuntamiento visibles a fojas 99 y 100 del cuaderno accesorio 3 del juicio en que se actúa.

¹⁴ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 21 y 22, así como en la página <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



"INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO".¹⁵

22. **Definitividad.** Se satisface el requisito, en virtud de que en la legislación electoral local no existe algún medio de impugnación que deba ser desahogado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal para impugnar la sentencia emitida por el Tribunal responsable.

23. En efecto, el artículo 128 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas prevé que las sentencias dictadas por el Tribunal Electoral local son definitivas; por tanto, no está previsto el agotar algún otro medio de impugnación a través del cual pueda modificarse, revocarse o anularse la sentencia impugnada.

24. Por ende, al no advertir de oficio alguna causal de improcedencia, enseguida se analiza la cuestión planteada por la parte actora.

TERCERO. Estudio de fondo

a. Pretensión, temas de agravio y metodología

25. La pretensión de la parte actora es que esta Sala Regional revoque la sentencia impugnada, a fin de que quede sin efectos la multa que les fue impuesta por el TEECH.

26. Su causa de pedir la sustentan esencialmente en los agravios siguientes:

¹⁵ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39, así como en la página electrónica <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

- Falta de valoración de la minuta en la que consta el diálogo entre el Ayuntamiento y la Secretaría General de Gobierno del Estado de Chiapas;
- Como consecuencia de lo anterior, hay incongruencia de la resolución impugnada, pues al no declarar procedente la petición de vincular a la Secretaría de Gobierno del Estado de Chiapas, para que coadyuvara con el Ayuntamiento a dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia primigenia, entonces el incumplimiento es imputable a la ciudadanía de las sesenta comunidades del Ayuntamiento y no de la responsable en la instancia local;
- Indebido que se haya hecho efectivo el apercibimiento de imponer la multa del mil Unidades de Medida y Actualización al presidente y síndico del Ayuntamiento; e
- Indebido apercibimiento relativo a que, en caso de persistir el incumplimiento de lo ordenado en la sentencia del juicio local, se les impondría arresto administrativo, pues afirman que quien impide el cumplimiento de los puntos restantes a lo ordenado, es la propia ciudadanía de las sesenta comunidades que integran el municipio.

27. Ahora bien, debido a que las alegaciones se encuentran enderezadas a evidenciar que la multa impuesta es indebida, porque a juicio de la parte actora, el incumplimiento de los puntos restantes de lo ordenado por el TEECH no les es imputable, el análisis de estas se realizará de manera conjunta, sin que ello le cause perjuicio alguno,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-178/2022

conforme a la jurisprudencia 4/2000, de rubro “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”.¹⁶

b. Contexto de lo ordenado en la sentencia primigenia

28. Al resolver el expediente TEECH/JDC/378/2021, el Tribunal responsable determinó que quedó acreditada la negativa de la toma de la protesta de ley y la obstrucción en el desempeño y ejercicio del cargo de ambos regidores por el principio de representación proporcional, por lo que esencialmente ordenó lo siguiente¹⁷:

- i. Que las notificaciones a los actores de la instancia local se realizarán en el domicilio que ocupa la Presidencia Municipal o en su defecto, el lugar que los actores destinen para ello;
- ii. Al presidente municipal y al Ayuntamiento de Zinacantán, Chiapas que:
 - Previa emisión de convocatoria de sesión pública y solemne de cabildo tomara la protesta constitucional a los actores con el cargo de regidores de representación proporcional;
 - Que en la próxima sesión de Cabildo que efectuara el Ayuntamiento, les facilitara el acceso a la documentación relativa a las actividades propias de su encomienda como regidores;
 - Proporcionarles el mobiliario y equipo de oficina que les corresponde; asimismo, para que se hiciera la asignación de los

¹⁶ Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

¹⁷ Puntos resumidos por esta Sala Regional que fueron extraídos del considerando NOVENO de la sentencia primigenia TEECH/JDC/378/2021.

recursos humanos a fin de apoyar las labores como regidores de manera inmediata a que se reincorporaran a sus labores;

- También ordenó al presidente municipal y al Ayuntamiento, a través de la Tesorería Municipal, el pago de las dietas y aguinaldos que corresponde a los actores en términos de ley, generados desde el uno de octubre de dos mil veintiuno, lo cual deberán cumplir dentro del término de tres días hábiles siguientes a la notificación de esta sentencia.

iii. Por la declaración de violencia política por razón de género ordenó:

A. Que se comunicara a las autoridades vinculadas en el acuerdo de medidas de protección de cinco de noviembre de dos mil veintiuno;

B. Vincular al presidente municipal del Ayuntamiento para que ofreciera una disculpa pública a la actora, por la indebida obstrucción del cargo y los indeseados efectos derivados de sus acciones u omisiones, conforme a los lineamientos que se expresan en dicho apartado;

C. Una vez que quedara firme la resolución, ordenó que se diera vista al Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, para que registrara al presidente municipal, en el registro atinente y, conforme a sus propios lineamientos, realizara la comunicación correspondiente al Instituto Nacional Electoral para que hiciera lo propio, fijando el tiempo de cuatro años de dicha inscripción contados a partir de que ello ocurriera; y, como garantía de satisfacción, ordenó al



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-178/2022

Ayuntamiento difundir dicha ejecutoria en su página de internet oficial.

iv. Vincular al secretario y al tesorero municipal del Ayuntamiento, para que realizaran los actos necesarios para hacer cumplir lo ordenado en esta sentencia; y

v. También apercibió al presidente municipal, y a las autoridades vinculadas, que, en caso de no dar cumplimiento en los términos establecidos, se les aplicará como medida de apremio, multa consistente en quinientas Unidades de Medida y Actualización.

29. Conforme a los antecedentes de esta sentencia, se tiene que posteriormente el Tribunal responsable emitió dos acuerdos de verificación del cumplimiento a lo ordenado; de los cuales, en el primero, se hizo efectivo el apercibimiento inicialmente realizado en la sentencia primigenia y luego, en el segundo, dictó otro apercibimiento, el cual se aplicó en la resolución incidental impugnada y que es motivo central de la controversia en el presente juicio, tal como se reseña enseguida.

c. Consideraciones de la resolución incidental impugnada

30. Al emitir la resolución impugnada, el TEECH determinó que la disculpa pública en favor de la parte actora en el juicio local ya había sido realizada por parte del Ayuntamiento.

31. Por lo que hace a los pagos ordenados, razonó que el Ayuntamiento se encontraba realizando acciones para cubrir los montos de las dietas ordenada en la sentencia principal local, teniendo por pagado el periodo del uno de octubre de dos mil veintiuno, al uno de mayo del presente año, quedando pendiente de cubrir algunos periodos.

32. En cuanto a la toma de protesta y permitir a la parte actora del juicio local el ejercicio de sus cargos en las regidurías por el principio de representación proporcional, el TEECH señaló que la autoridad responsable en la instancia primigenia persistía en el incumplimiento a lo ordenado.

33. Esto, al no existir constancias en el expediente que así lo acreditarán, y porque tampoco el Ayuntamiento exhibió elementos de prueba al momento de rendir el respectivo informe.

34. Por su parte, el Tribunal Electoral local analizó el oficio MZC/PM/127/2022, mediante el cual, el Ayuntamiento expresó que el incumplimiento a lo ordenado no era una cuestión imputable a dicho órgano, sino que correspondía a las sesenta comunidades que integran el municipio.

35. Para mejor comprensión de esto último, resulta importante destacar que, mediante el oficio señalado en el punto anterior, el Ayuntamiento solicitó al TEECH que tomará en cuenta las tradiciones de la comunidad, al tratarse de un pueblo originario que se rige por usos y costumbres.

36. Asimismo, solicitó que se vinculara a la Secretaría General de Gobierno del Estado de Chiapas, para que ayudara a generar las condiciones necesarias para dar cumplimiento a lo ordenado, advirtiendo que, de no hacerlo de esa manera, se podría originar un problema político y social en la comunidad, que podría traer como consecuencia la eventual ingobernabilidad del municipio.

37. Al respecto, el Tribunal responsable determinó que resultaba improcedente su petición, pues estimó que el Ayuntamiento había sido el



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-178/2022

responsable de obstruir el ejercicio del cargo de la parte actora en el juicio local, y como tal, le correspondía permitir las condiciones para que ejercieran sus cargos a los que constitucionalmente fueron electos mediante el sistema de partidos y no excusarse en los usos y costumbres de la comunidad.

38. También, refirió que los derechos políticos en su vertiente de ejercicio al cargo de la parte actora en la instancia local, que fueron electos en el proceso electoral local ordinario del año pasado en Chiapas, no podían ser desconocidos en función de las costumbres de la comunidad de Zinacantán.

39. En ese tenor, precisó que conforme al artículo 2º de la Carta Magna, en ningún caso las prácticas comunitarias podían limitar los derechos político-electorales de la ciudadanía en la elección de sus autoridades.

40. También explicó que, no obstante haber ordenado en la sentencia principal del juicio local, que se les tomara protesta en sus cargos a la ciudadana y el ciudadano que fueron parte en esa instancia, y haberlo reiterado en los acuerdos de verificación de cumplimiento de dieciocho de febrero y dieciocho de mayo de la presente anualidad, al momento de resolver aún persistía el incumplimiento, pues no existían elementos de prueba que demostraran lo contrario.

41. Por ende, concluyó que, al no haberse realizado la totalidad de pagos correspondiente a las dietas y no haberles tomado protesta a quienes fueron parte actora en la instancia local, en la sentencia dictada por el Tribunal responsable el tres de diciembre de dos mil veintiuno se encontraba en vías de cumplimiento.

42. Con base en lo anterior, hizo efectivo el apercibimiento al Ayuntamiento a través de su presidente y síndico y, les impuso una multa en lo individual, de mil (UMA), que ascendió a la cantidad de \$96,220.00 (noventa y seis mil doscientos veinte pesos 00/100 M.N).

43. Asimismo, los apercibió para que, en caso de que no informaran oportunamente sobre el cumplimiento a lo ordenado, se les aplicaría una multa de quinientas UMA, y en caso de no acatar lo indicado, les impondría arresto administrativo hasta por treinta y seis horas.

c. Postura de esta Sala Regional

44. Para esta Sala Regional los agravios son **infundados e inoperantes** por las razones que se explican enseguida.

45. La parte actora expone inicialmente en su escrito de demanda un apartado que denomina de antecedentes, cuyos argumentos están enderezados esencialmente a generar convicción a esta Sala Regional, que lo ordenado en la sentencia principal del juicio local se encuentra en vías de cumplimiento, y que, si no se ha cumplimentado totalmente, es por razones que no son imputables a ellos, por lo que desde su perspectiva la multa es indebida.

46. A partir de esto, pretenden acreditar que fue indebido que el TEECH omitiera valorar la minuta de trabajo entre el Ayuntamiento y la Secretaría General de Gobierno del Estado de Chiapas, pues tal elemento, resultaba apto para acreditar el compromiso con dicha institución para dar cumplimiento a lo ordenado.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

47. Asimismo, afirman que el Tribunal Electoral local no tomó en cuenta el oficio MZC/PM127/2022 en donde se expusieron diversos documentos en los que la ciudadanía del municipio manifestó su descontento con la y el regidor, por el principio de representación proporcional.

48. Así, afirman que existe incongruencia de la resolución impugnada, pues al no declarar procedente la petición de vincular a la referida Secretaría de Gobierno, entonces no se les puede atribuir el incumplimiento a lo ordenado, lo cual, según afirman, es por la preferencia de la ciudadanía de las sesenta comunidades del Ayuntamiento.

49. En principio, para esta Sala Regional lo **infundado** de dichas alegaciones radica en que, el Tribunal responsable sí tomó en consideración el oficio MZC/PM127/2022¹⁸ al resolver el incidente bajo análisis.

50. En efecto, como se observa de dicho oficio, la parte actora solicitó que se vinculara a la Secretaría de Gobierno del Estado de Chiapas, a fin de que coadyudara en el cumplimiento de la sentencia principal, y el Tribunal Electoral local analizó dicho oficio en conjunto con el diverso MZC/PM/154/2022¹⁹ en el que se reiteró la misma petición.

51. En ese sentido, el Tribunal responsable consideró que resultaba improcedente su solicitud²⁰, pues el Ayuntamiento había sido declarado

¹⁸ Localizable a fojas 942 a 945 del cuaderno accesorio 2 del expediente en que se actúa.

¹⁹ Visible a fojas 49 a 54 del cuaderno accesorio 3 del expediente en que se actúa.

²⁰ Tal como se aprecia de lo razonado en las páginas 21 y 22 de la resolución incidental.

responsable de la obstrucción del cargo de la parte actora en la instancia local, por lo que no podían excusarse del incumplimiento a lo ordenado en la identidad indígena de la comunidad para no acatar lo ordenado, lo cual se estima correcto.

52. Esto, porque como ya se adelantó, el TEECH consideró que el derecho político electoral de la regidora y el regidor en la vertiente del ejercicio del cargo derivó de un proceso de elección a través del sistema de partidos políticos, el cual no podía ser extinguido, sustituido, o desconocido, con fundamento en los usos y costumbres de la comunidad.

53. Asimismo, afirmó que, al haber sido electos mediante este sistema, tenían adquirido un derecho político-electoral derivado de una elección mediante el sistema de partidos, que no podía ser limitado en ningún caso, por las prácticas comunitarias a que ha hecho alusión la parte actora.

54. Como se puede observar, contrario a lo alegado por la parte promovente en el presente juicio, el Tribunal responsable sí consideró el referido oficio, sin que el actor controvierta las razones que expuso en la resolución incidental cuestionada, las cuales se estiman correctas.

55. Por otra parte, si bien el TEECH no analizó la minuta referida, esta situación no puede ser suficiente para revocar la resolución impugnada, ya que la parte actora pretende atribuir el incumplimiento a lo que le fue mandado por el Tribunal responsable, a la negativa de vincular a la Secretaría de Gobierno del Estado de Chiapas.

56. Para esta Sala Regional, es claro que los aspectos de la sentencia principal que no han sido cumplidos son dos: *i.* el pago de dietas; y, *ii.* la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-178/2022

toma de protesta a la y el regidor en cuestión; lo cual se estima que se encuentra exclusivamente en el ámbito de las atribuciones del Ayuntamiento.

57. En ese orden de ideas, si el Ayuntamiento acordó que trabajaría en coordinación con la aludida dependencia gubernamental local para realizar acciones en torno a cumplir de la mejor forma posible la sentencia principal, esto no implica que la negativa por parte del TEECH a vincular a dicha dependencia estatal, sea una razón suficiente para incumplir lo mandado en la sentencia primigenia, pues esa colaboración será, en su caso, parte de los mecanismos que se implementen o no, para cumplir a cabalidad lo mandado, pero lo cierto es que los actos que faltan por cumplir corresponde realizarlos al propio Ayuntamiento.

58. Por tanto, para esta Sala Regional la determinación del Tribunal responsable resulta ajustada a derecho, pues tal como lo sostuvo en la resolución incidental combatida, efectivamente, no existen elementos que acrediten que se ha cumplido lo ordenado a pesar de haber sido reiterado en diversas ocasiones.

59. En virtud de lo expuesto, para esta Sala Regional la multa impuesta no resulta ilegal, pues como autoridad municipal responsable, el Ayuntamiento tiene la ineludible obligación de llevar a cabo las acciones necesarias para realizar el pago de las dietas adeudadas y para tomar la protesta de Ley como regidora y regidor por el principio de representación proporcional, cuyo derecho surgió, efectivamente de la voluntad popular en la elección por el sistema de partidos realizada previamente.

60. Por ende, la multa proviene de la obligación que tiene el Tribunal responsable de vigilar el cumplimiento de lo ordenado en sus propias determinaciones ante el desacato del Ayuntamiento responsable en la instancia local.

61. En este sentido, resulta conveniente señalar que, de conformidad con los artículos 17, párrafos segundo y séptimo; 41, 99 y 116, fracción IV, incisos c) y l), de la Constitución federal, las sentencias emitidas por los órganos jurisdiccionales en la materia obligan a todas las autoridades a su cumplimiento, independientemente de que figuren o no con el carácter de responsables en el proceso, además de que, dada su naturaleza sean necesarias para el debido cumplimiento de los fallos emitidos por los órganos jurisdiccionales.

62. Lo anterior, guarda relación con la jurisprudencia **31/2002** de rubro: **“EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO”²¹**.

63. Así, de acuerdo con lo establecido en el artículo 132 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral local, el Tribunal Electoral local, para hacer cumplir sus decisiones, puede imponer las medidas de apremio y correcciones disciplinarias necesarias, entre las cuales se

²¹ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 30, así como en el vínculo electrónico: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-178/2022

encuentran el apercibimiento, la amonestación, la multa, y el arresto hasta por treinta y seis horas.

64. De manera que, al no haberse cumplimentado con la totalidad de los puntos ordenados, lo cuales ya han sido previamente identificados, y dado que las razones que han sido expuestas por la parte promovente no resultan idóneas para justificar su incumplimiento; es que se estima que la imposición de la multa derivada del apercibimiento previo es ajustada a derecho.

65. Se afirma lo anterior, puesto que la parte actora únicamente se limita a argumentar sin sustento alguno, que la responsabilidad del cumplimiento a realizar corresponde a la ciudadanía, o a la Secretaría General de Gobierno, cuando la naturaleza de los actos que deben emitirse corresponde por Ley, única y exclusivamente al Ayuntamiento.

66. Por ello, es relevante reiterar que las actuaciones junto con la resolución incidental emitidos por el TEECH cumplen con la finalidad de verificar el cumplimiento de su propia determinación, prevaleciendo el derecho de acceso a la justicia y la tutela judicial efectiva, de ahí que la imposición de la multa sea resulte ajustada a derecho.

67. De ahí lo **infundado** de sus alegaciones.

68. Ahora bien, por lo que hace al supuesto indebido apercibimiento realizado por el TEECH, relativo a que en caso de persistir en el incumplimiento se impondría otra multa y, en su caso, arresto administrativo a quienes integran la parte actora en el presente juicio, bajo el argumento de que quien impide el cumplimiento de los puntos restantes

a lo ordenado, es la propia ciudadanía de las sesenta comunidades que integran el municipio resulta **inoperante**.

69. Esto, porque, por una parte, como ya se ha dicho el incumplimiento de los puntos restantes corresponde exclusivamente al Ayuntamiento; y por otra, porque dicho apercibimiento constituye un acto futuro e incierto y, por tanto, carente del requisito de definitividad y firmeza.

70. En efecto, la imposición de las medidas de apremio no se decreta como consecuencia inmediata del apercibimiento, sino que está condicionada, al menos, a dos aspectos consecutivos: *i.* que el obligado cumpla o no con la medida; y posteriormente *ii.* que la autoridad decida llevar a cabo lo ordenado o apercibido.

71. Así, se considera que no existe certeza de que la advertencia contenida en un apercibimiento se vaya a ejecutar, dado que se encuentra supeditada a lo siguiente:

- a. Al cumplimiento o no de quien va dirigido el apercibimiento;
- b. En su caso, a la valoración que realice la autoridad de los elementos aportados, al cumplir con lo ordenado; y,
- c. A la posible conclusión diversa a la imposición de la amonestación pública apercibida, a partir de dicha valoración.

72. En este sentido, se observa que, el Tribunal Electoral local declaró en vías de cumplimiento lo ordenado en la sentencia del juicio primigenio y, como ya ha sido analizado, el Ayuntamiento no ha cumplido totalmente, por lo cual, en aras de seguir vigilando con el cumplimiento



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JE-178/2022

a lo ordenado, se justifica el apercibimiento para el caso de persistir el incumplimiento.

73. De ahí la inoperancia apuntada.

d. Conclusión

74. En virtud de haber resultado **infundados** e **inoperantes** los motivos de inconformidad examinados, lo procedente es **confirmar** la sentencia controvertida.

75. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

76. Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la resolución incidental impugnada.

NOTIFÍQUESE: de **manera electrónica** a la parte actora; por **oficio o de manera electrónica** al Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, así como a la Sala Superior de este Tribunal, de conformidad con el acuerdo 3/2015, acompañando copia certificada de la presente sentencia; y **por estrados** a toda persona interesada.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, apartado 3, 28, 29, apartados 1, 3 y 5, y de la Ley General de Medios; numerales

94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; así como el Acuerdo General 04/2022.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el juicio, se agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, y en su caso, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de magistrado, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.